

RECOMENDACIÓN No. 42/2018

Síntesis: Profesor de primaria luego de interponer queja por el desvío de mobiliario del plantel, es objeto de acoso y hostigamiento laboral por parte del Director de quien también recibe insultos y se ha llegado a los golpes, luego aparentado ser víctima es puesto a disposición.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

RECOMENDACIÓN No. 42/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 506/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2017, se radicó escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"... Yo laboraba dentro de la escuela primaria estatal "B" ubicada en la calle "C" y "D" sin número de la colonia "E", el ciclo escolar pasado le comenté al director de dicha escuela una problemática la cual se tenía con un menor el cual estaba bajo mi cargo en el grupo que imparto clases, en este mismo temor interpuse una denuncia en la Función Pública ya que se tenía el conocimiento del desvío de unas donaciones consistentes estas en lámparas que después de haber sido conseguidas pidió un remolque a un maestro de la escuela y auxiliándose de dos intendentes, las dejó en su casa, posteriormente el profesor "F" le comentó que les habían dado una buena cantidad de dinero por dichas lámparas, desde entonces el director de esa escuela de nombre "G" se las agarró personalmente en contra mía, evidenciándose un claro abuso de autoridad, acoso y hostigamiento laboral, tan es así que con fecha 27 de noviembre del presente año, terminando el turno se aproximó a mi carro de manera muy agresiva de manera oral en mi contra incluso llegando a los golpes, posterior a esto él con las autoridades escolares se hizo la víctima y me pusieron a disposición de las autoridades educativas, mismos que verán cual será el curso del trabajo en el cual me he venido desempeñando desde

hace 4 ciclos escolares en dicha escuela, dicha puesta a disposición fue totalmente arbitraria ya que no tuve derecho de réplica ni de audiencia, situación en la cual considero se vulneraron mis derechos humanos y laborales ya que al momento de rescindir me laboralmente de esa manera así como el acoso por parte del director exceden sus facultades.

En este mismo tenor quiero hacer el señalamiento que el director antes mencionado es el único el cual cuenta con las llaves de la cisterna, dejando a los intendentes sin poder hacer su trabajo de manera adecuada, dejando los sanitarios, mingitorios sucios, entre otras situaciones, lo que más llama la atención es que los niños no cuentan con agua para beber...”

2.- Solicitados los informes de ley a la autoridad involucrada, con fecha 3 de mayo de 2018, se recibe Oficio CJ-XI-722/2018, firmado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...Por medio del presente me permito rendir informe a la queja interpuesta por “A”, con número de expediente CHI-MGA 104/2018, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su petición número uno.- No. “A” se encuentra en una investigación de carácter laboral, esto con el fin de determinar si existen responsabilidades administrativas o laborales.

Por lo anterior el docente mencionado se encuentra “puesto a disposición”, lo cual es una medida cautelar que emite esta Secretaría en su carácter de patrón dentro del ámbito del derecho laboral, es decir cuando se tiene conocimiento de posibles irregularidades cometidas por un Trabajador, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación y determinar si corresponde la rescisión de la relación de trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, o bien consignar al Servidor Público a la Secretaría de la Función Pública o inclusive ambas.

Efectivamente, esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 13 y 16 de la Ley Estatal de Educación, tiene a su cargo la presentación del servicio público educativo. En consecuencia, el interés superior de los alumnos es el bien jurídico tutelado.

Por tal motivo ante las posibles irregularidades cometidas por el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, Docentes, Directores, Supervisores, por ser trabajadores que se encuentran en contacto con alumnos menores de edad, prevalece el interés superior de la niñez sobre cualquier otro.

A consecuencia se toman decisiones de carácter laboral, como es el retirar al personal involucrado en alguna supuesta irregularidad de su centro de trabajo, para que cumplan su horario laboral ya sea en la inspección escolar o en el nivel

administrativo al que corresponda la Escuela en cuestión, desde luego no existen retenciones ni suspensión de su sueldo, simplemente cumplen su horario separados de la Institución Educativa al que se encuentren adscritos hasta en tanto se resuelva su situación laboral.

Así las cosas, cabe hacer mención que esta Secretaría en su carácter de Patrón puede realizar dichas acciones en el ámbito laboral, para investigar a sus trabajadores; por lo que no se requiere que dicha figura se encuentre legislada, en razón de que la Teoría General del Derecho distingue que el Estado puede emitir relaciones de coordinación y de supra a subordinación.

Por lo que cuando se emite una “puesta a disposición” esta Dependencia lo hace en su carácter de patrón, en una relación de coordinación donde el Trabajador y esta Secretaría tenemos derechos y obligaciones reciprocas que mientras el primero presta un servicio subordinado, la segunda se obliga a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, por tal motivo dicho acto no es unilateral, imperativo ni coercitivo y por ende carece esta Secretaría del carácter de autoridad.

Al enterarse esta Secretaría de alguna cuestión irregular cometida por un trabajador y que se considere una falta grave que pueda concluir en la terminación de la relación de trabajo o en alguna consignación ante la Secretaría de la Función Pública, esta Coordinación gira un oficio al nivel administrativo encargado del centro de trabajo, para que retire al Trabajador a indagar y le informe que deberá de presentarse ya sea en la Supervisión o Inspección Escolar encargada de la zona o en el nivel administrativo atendiendo a las peculiaridades del caso.

Una vez notificado el Trabajador, éste se presentará en el lugar que se le haya asignado, hasta en tanto culminan las investigaciones y se determina sobre su situación laboral. Aclarando que en todo este tiempo se cumple con su salario, prestaciones de seguridad social y cualquier otra que corresponda.

Cabe hacer mención, que ésta figura de puesta a disposición, sólo resulta aplicable en cuestiones graves a criterio de esta Dependencia, en razón que la Secretaría de Hacienda, no autoriza el pago de Docentes interinos para cubrir las ausencias del personal que haya sido puesto a disposición.

Respecto a su petición número dos.- No existe resolución alguna por el momento. Se estima que es necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública para que adecue el presente asunto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que “A” y “G” reconocen haber participado dentro del perímetro de la Escuela Primaria “B”, ubicada en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Lo anterior consta en la comparecencia de “A” del 28 de noviembre de 2017 y en el número único de caso “H”, en el cual “G” solicita la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, se anexan copias simples de estos documentos...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

- 3.** Escrito inicial de queja de fecha 29 de noviembre de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4.** Acuerdo de Radicación de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).
- 5.** Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 506 /2017, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibido el 4 de diciembre de 2017. (Fojas 4 y 5).
- 6.** Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 002/2018 y CHI-MGA 19/2018, dirigidos al, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos el 4 y 11 de enero de 2018 respectivamente. (Fojas 6 a 9).
- 7.** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 12 de marzo de 2018 en la que se hizo constar que se marcó al número del quejoso para hacer de su conocimiento que la autoridad competente no ha rendido hasta el momento el informe de ley, por lo que se le pregunta si tiene más prueba o evidencia que ofrecer a la presente investigación. (Foja 10).
- 8.** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 15 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que compareció el quejoso ante las oficinas de este organismo para aportar las siguientes videncias documentales, acto seguido informa que tanto el director de la escuela como él fueron puestos a disposición y que actualmente el impetrante se encuentra asignado a la Inspección Escolar. (Fojas 11 y 12).
 - 8.1.-** Copia simple del oficio 90/2017, signado por el Prof. "I", Supervisor de la Zona Escolar "J", mediante el cual notifica al impetrante que ha sido puesto a disposición, de fecha 28 de noviembre de 2017. (Fojas 13 y 14).
 - 8.2.-** Copia simple de los datos de identificación por lesiones atenuadas en riña, ante el Centro de Justicia Alternativa Centro de la Fiscalía General del Estado, identificada bajo el número de caso "K" al cual se anexa un informe médico de lesiones de fecha 27 de noviembre de 2017. (Fojas 15 y 16).
 - 8.3.-** Copia simple de comparecencia del quejoso ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte en fecha 28 de noviembre de 2017. (Fojas 17 a 21).
 - 8.4.-** Copia simple del oficio CJA-2112/2017 dirigido al quejoso por parte del Lic. Eduardo Serna Jasso, Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro de fecha 27 de noviembre de 2017. (Foja 22).
 - 8.5.-** Copia simple de comparecencia del quejoso ante el Centro de Justicia Alternativa de fecha 27 de noviembre de 2017. (Foja 23).

8.6.- Copia simple de acta de comparecencia del quejoso ante la Secretaría de la Función Pública de fecha 30 de noviembre de 2017. (Fojas 24 y 25).

8.7.- Copia simple de acta de comparecencia del quejoso ante la Secretaría de la Función Pública de fecha 2 de marzo del 2018. (Foja 26).

9. Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 104 /2018, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibido el 15 de marzo de 2018. (Fojas 27 y 28).

10. Oficios recordatorios a la solicitud de informes CHI-MGA 118/2018 y CHI-MGA 130/2018, dirigidos al, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos el 27 de marzo y 4 de abril de 2018 respectivamente. (Fojas 29 a 32).

11. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 2 de mayo de 2018 donde se hizo constar que se marcó al impetrante a su número celular para informarle el estado que guarda el trámite de la queja y adicionalmente se le comunica que a esta fecha la Secretaría de Educación y Deporte no ha contestado a los hechos materia de la queja. (Fojas 33 y 34).

12. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 2 de mayo de 2018, donde se hizo constar que se entabló comunicación vía telefónica con el Lic. Fabio Sarracino Escalante, representante de la Secretaría de Educación y Deporte, para indicarle que está pendiente el informe relativo a la queja MGA 506/2017, comprometiéndose a rendir a la brevedad posible el informe. (Fojas 35 y 36).

13. Oficio de informe No. CJ-XI-722/2018, signado por el Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, recibido el 3 de mayo de 2018, sobre los hechos motivos de la queja, información que fue debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 37 a 39).

13.1.- Oficio No. CJ-IV-184/2018 Delegatorio de Facultades, signado por el Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Foja 40).

13.2.- Constancia Número Único de Caso "H". (Foja 41).

13.3.- Solicitud para la Aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (Foja 42).

13.4.- Citatorio del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Pena. (Fojas 43,44 y 50).

13.5.- Oficio No.CJA-2125/2017 dirigido a: Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, C. Gines Jaime Ruís García, Encargado de la División de Fuerzas Estatales del C-4, solicitando se designe personal de la institución para programar rondines de vigilancia en el domicilio de "A", signado por la Lic. Karla Yazmin Cerrillo Flote. (Fojas 45, 46 y 48,49).

13.6.- Solicitud de copia simple del expediente número "H". (Foja 47).

13.8.- Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017 signado por la Lic. Karla Yazmin Cerrillo Flote, Facilitadora del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, mediante el cual se ordenó enviar la carpeta

de investigación "K" a la Unidad de Delitos de Peligro Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública. (Foja 51 y 52).

13.9.- Comparecencia de fecha 28 de noviembre de 2017 por "A" ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, representante de la Secretaría de Educación y Deporte. (Fojas 53 a 57).

13.9.- Oficio CJA-2112/2017 del 27 de noviembre de 2017 signado por Lic. Eduardo Serna Jasso, Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro, mediante el cual se concluye y archiva por no interés el caso "H". (Foja 58 y 59).

14.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 04 de mayo de 2018. (Foja 60).

15.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 4 de mayo de 2018, en la que se hizo constar diligencia telefónica. (Fojas 61 y 62).

16.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 4 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que se notificó el informe de la autoridad al impetrante. (Fojas 63 y 64).

16.1.- Impresiones de la Red Social Facebook aportadas por el impetrante. (Fojas 65 y 66).

17.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar diligencia de inspección a la Escuela Primaria "B". (Foja 67).

18.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "N", en la Escuela Primaria "B". (Fojas 68 y 69).

19.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "O" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 70 y 71).

20.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "P" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 72 y 73).

21.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "Q" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 74 y 75).

22.- Oficio de solicitud de información en vía de colaboración a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido el 22 de mayo de 2018. (Fojas 76 y 77).

23.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación a la detención de “A” y “G”, rendida en vía de colaboración a este organismo. (Fojas 78 a 91).

24. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 92).

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Según lo establecido los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27. Una de las facultades de este organismo, es procurar la conciliación entre la autoridad y los quejosos, por lo que en los oficios de solicitud de información, se asentó que en caso de que fuera de interés de la autoridad iniciar un proceso conciliatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° fracción IV y 34 de la Ley de la CEDH, así como por los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento Interno, lo informara mediante oficio dirigido a la Visitadora encargada del trámite del expediente para realizar las diligencias tendientes a la posibilidad de conciliación con la parte quejosa, sin que se hubiese recibido respuesta al respecto por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, con lo que se tiene por agotada dicha posibilidad.

28. Ahora bien, lo procedente será analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

29. El quejoso se duele de dos actos realizados por personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte, los cuales son los siguientes:

- La presunta agresión física sufrida por parte del profesor “G”, Director de la escuela “B”, en la cual se desempeñaba como docente.

- La puesta a disposición injustificada por parte de la Secretaría de Educación y Deporte.

Considerando que con ello, se violentaron sus derechos humanos y laborales, al rescindirle laboralmente de esa manera, así como el acoso por parte del director, que excede de sus facultades. Por lo que se abordarán de forma separada ambos hechos para determinar lo conducente.

30. En primer lugar, se analizará sobre la agresión que refiere el impetrante haber sufrido por parte del director de la escuela “B”, al respecto la autoridad en su informe señaló que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que “A” y “G” reconocen haber participado dentro del perímetro de la Escuela Primaria “B” y que ello consta en la comparecencia de “A” de fecha 28 de noviembre de 2017 y en el número único de caso “H”, en el cual “G” solicita la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, anexando copia de los referidos escritos.

31. El primero de ellos que consiste en la comparecencia de “A” el 28 de noviembre de 2017 ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte dice lo siguiente: *“...Que soy docente de la Escuela Primaria Estatal “B” turno vespertino... y con cuatro ciclos escolares de servicio en la misma, es el caso aproximadamente a finales del mes de septiembre o principios del mes de octubre se presentó una denuncia vía Facebook ante la Secretaría de la Función Pública, refiriendo que el director de la escuela de nombre “G”, probablemente valiéndose de la documentación oficial de la escuela, hizo una petición de donación de lámparas, habiendo obtenido buena respuesta por alguna empresa, es decir donaron las referidas lámparas, los dos intendentes de nombres “O” y “N” que desconozco sus apellidos salieron de su centro de trabajo por petición del director “G” para descargar una traila con las mencionadas lámparas en su domicilio particular; posteriormente un maestro de nombre “R” que desconozco sus apellidos pero que forma parte actualmente de la planta de maestros y que el mismo le prestó la traila al director “G”, por lo que el profesor “R” comentó que el susodicho director había recibido muy buen dinero por estas lámparas; a raíz de esto y otras observaciones que en los Consejos Técnicos escolares le he hecho al director “G”, tales como el suministro irregular del agua en la escuela, pues únicamente él tiene llaves de la cisterna, sus constantes llegadas tardes y por ende está latente un problema de infección, ya que por llegar tarde no se puede acceder al agua de la cisterna y con esto los alumnos no tienen un (sic) buen higiene ya que no hay agua hasta que el director “G” llegue a la escuela, por lo que la comunidad escolar se ve afectada poniendo en riesgo la salud principalmente de los niños, teniendo que hacer uso del baño en estado anti higiénico y por consecuencia mantener un riesgo en su salud; por la falta de agua el día de ayer como es su costumbre el director de nombre “G” llegó a las 17:40 horas, muy próximo a la hora de salida, en el patio de la escuela me dirigí camino al sanitario y me le quedé viendo a lo que el director “G” me dijo “mucho miedo”, al yo salir del sanitario le pregunté ¿qué dijiste? Y él me contestó “buenas tardes maestro”, habiendo estado los conserjes “O” y M” de testigos, le pregunté a “O” ¿verdad que me dijo mucho miedo? Y él me dijo “sí, si*

dijo”. El hecho personalmente lo minimicé y continué con mis actividades docentes de manera normal; al llegar a la hora de salida como de costumbre llegué y firmé a las 18:00 horas en punto y sin ninguna preocupación me dirigí a mi vehículo, causándome sorpresa que hasta ahí hizo acto de presencia el director “G” diciéndome “si tengo pantaloncitos” y reclamándome que yo hacía denuncias anónimas y que yo era poco hombre empezó a insultar a mi madre y proferirme las más bajas y altaneras groserías tales como “hijo de tu pinche madre” “pinchi culero”; olvidando que como autoridad y director y funcionario público debe de guardar una mesura y un recato ante un subordinado, esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física; yo sin darle un golpe caí al suelo y ante los maestros testigos, como son el profesor “T”, la maestra “P”, el intendente “O” y el intendente “O” siendo testigos de la agresión salvaje de la que fui objeto estando en el suelo, recibiendo golpes en la espalda y en la cabeza, ante tal hecho, el intendente “O” se aproximó y le dijo al director “G” déjelo ya está en el suelo, ante tal agresión, marqué al número 911, llegando dos unidades policiacas, solicitándoles auxilio ante tales hechos. Los elementos desafortunadamente calificaron el hecho como riña, remitiéndonos a ambos a la comandancia norte, esto aproximadamente fue a las 18:30 horas, yo lo que le pido a esta coordinación jurídica es que se abra una investigación exhaustiva relacionada con el trabajo que desarrolla el director “G” en la escuela “B” turno vespertino, se revise el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para los funcionarios públicos. Particularmente lo relacionado a la conducta que un funcionario público estatal debe guardar ante la sociedad...” [sic] (foja 53 a 57).

32. También se hace referencia a la Carpeta de Investigación “H”, en la cual la autoridad refiere que “G” solicitó la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública; se desprende de los oficios turnados a este organismo por la Secretaría de Educación y Deporte, que las copias corresponden a la Carpeta “K” en la que se le comunica a “A”, que el trámite de los medios alternos se da por concluido y se archiva por no interés, al no contar con su asistencia a las dos sesiones programadas de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y que tiene derecho a presentar su querrela por hechos constitutivos del delito de lesiones atenuadas en riña, ante la Unidad de Delitos en Contra de la Integridad Física y Daños. También, obra comparecencia de “A” ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro en fecha 27 de noviembre de 2017 en la que señala que no desea someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni continuar con ningún proceso ante esa Fiscalía ya que sólo desea que se le de copias certificadas de todo lo actuado, para presentar su queja ante las autoridades de educación, pues su agresor es su superior jerárquico.

33. Dada la solicitud de información en vía de colaboración a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se obtuvo una copia del informe policial homologado, de los agentes que llevaron a cabo la detención de “A” y “G”, en el que se señala lo siguiente: “... *Me permito informar a Usted, que siendo las 18:30 horas del día 27/11/17 al estar efectuando mi patrullaje de rutina recibí la orden de trasladarme a*

la dirección “C” y “D” ya que reportó un evento de riña en vía pública, al arribar al lugar de los hechos nos entrevistamos con quien dijo llamarse “A” de 51 años de edad, quien manifestó ser personal docente de la Escuela Primaria “B” quien argumentó y señaló al señor “G” de 52 años de edad, el cual es el directivo del plantel mencionado, al cual señala como presunto agresor físico ya que manifiesta haber reñido con él minutos antes por cuestiones laborales, motivo por el cual ambas personas quienes son personal docente son trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte por falta administrativa, por lo que se elabora el presente reporte para su superior conocimiento y lo que tenga a bien ordenar...” [sic] (fojas 78 a 80).

34. Adicionalmente de los certificados médicos de ingreso de “A” y “G” a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, ambos de fecha 27 de noviembre de 2017, se desprende que “A” sí presentó lesiones mismas que se describen como *“DE TIPO EXCORIACIÓN SUPERFICIAL EN CODO IZQUIERDO Y EN 1/3 MEDIO DE CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA”* (foja 81) por otra parte del certificado médico de ingreso de “G” se desprende que no presentó lesión alguna (foja 83).

35. Asimismo es de destacar que del reporte de servicio de emergencias folio “U”, se desprende que hubo una llamada a las 18: 07: 56 horas, misma que describe el evento como *AGRESIÓN FÍSICA* en la Escuela “B” *“TIENE PROBLEMAS CON EL DIRECTOR LOS DOS SE AGREDIERON FÍSICAMENTE”*, razón por la cual se asignó una unidad de seguridad pública para atender la emergencia y posteriormente a las 18: 37:38 horas se asentó en el sistema de emergencias que *“DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN Y DOCENTE REMITIDOS POR RIÑA EN VÍA PÚBLICA”* (foja 88).

36. Finalmente, de las entrevistas recabadas en la escuela “B”, se desprende lo siguiente: declaración de “N”: *“... Yo lo único que vi, fue que el director salió apurado de la dirección entonces se fue a alcanzar al profe “A”, el profe “A” ya se iba, entonces cuando el profe se fue fui a cerrar la puerta y ya vi a los dos profes, lo que yo alcancé a ver fue al profe “A” tirado en el piso y el profe “G” estaba parado frente al profe “A”, es lo único que yo alcancé a ver. El compañero “O” se metió entre los dos para detener al profe “G”, “O” me dijo que el profe “G” le había dado unas patadas al profe “A” porque yo lo único que alcancé a ver fue al profe “A” tirado. Hubo varias personas que se enteraron de lo que pasó pero nada más “O” y yo los vimos” [sic] (foja 68 y 69)*

También está la declaración de “O” en el sentido de que *“... ese día yo estaba en mi carro a punto de irme porque ya habíamos salido de la escuela, en eso vi que va pasando el profe “A” y atrás de él va el profe “G” detrás de él y conmigo estaba el profe “Q” y le dije “profe, va a haber problemas” porque ya habían discutido dos o tres veces también, entonces yo me bajo del carro y voy con ellos, entonces yo veo al profe “A” en el suelo y me pongo yo en medio y le digo yo al profe “G” “no lo vaya a golpear” entonces el me dice “hágase para un lado “O” le digo “profe, él está en el suelo” y que se tranquilizara entonces eso fue lo que vi. No lo golpeó cuando yo*

estaba ahí, en eso llegó una patrulla que andaba dando vuelta y se paró y ahí platicó con ellos, porque cuando llegó la patrulla yo me retiré y eso fue todo lo que yo supe". Se cuenta con la declaración de "P" misma que relató que "... Ese día yo estaba en mi camioneta esperando al conserje "N" porque yo le doy rait a él entonces yo lo único que alcancé a ver es que estaban los dos profes a la altura de la puerta del jardín de niños y lo único que vi es que estaban ahí pero no los vi pelear, desconozco si estaban discutiendo. Yo no me moví de mi camioneta, el profe "V" me dijo que si ya me quería ir que me fuera, que al cabo él se llevaba a "N", vi que llegó una patrulla y eso fue todo..." [sic] (foja 70 y 71).

Finalmente obra la declaración de "Q" en los siguientes términos: *"... Mire, lo único que vi es que estando en el estacionamiento prácticamente para salir de la jornada escolar veo que sale el profe "G" muy precipitado, como trotando, se encamina hacia donde está estacionado el profe "A" quien al parecer también ya se iba a su casa. Junto a mí estaba "O", el conserje a quien le pregunto que si qué ocurre porque me parece que el profe "G" iba molesto, a lo que "O" me responde que andan enojados, que hasta se van a pelear, yo le contesto que a lo mejor averiguarán por alguna razón, sin embargo yo no veo que se hayan agarrado a golpes, "O" "se fue para allá con ellos, me dijo que iba a ver qué pasaba. Yo no acudí porque iban mis hijos conmigo. Vi que llegó una patrulla, se paró junto a ellos "G" y "A" yo me fui. Eso fue todo lo que yo vi esa tarde..." [sic] (foja 74 y 75)*

37. De estos hechos, se tienen varias evidencias, la primera de ellas es lo que informa la autoridad, en cuanto a que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña entre "A" y "G", misma que se corrobora con la comparecencia de "A" en la Secretaría de Educación y Deporte así como con la Carpeta de Investigación "H". Se tiene copia simple de la comparecencia de "A" el 28 de noviembre de 2017 ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, en la que al respecto, señala diversos antecedentes que dieron origen al conflicto y menciona directamente el quejoso que *"esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física"* y ya posteriormente menciona que él sin dar un golpe cayó al suelo ante varios maestros testigos como lo son "T", "P", "N" y "O", quienes señala que fueron testigos de la agresión salvaje de la que fue objeto; razón por la que se realizó una inspección en la Escuela Primaria "B" por parte de la Visitadora Ponente, en la que no se pudo obtener la declaración de "T" ya que como se asentó en acta circunstanciada, se informó que este docente se encuentra incapacitado desde hace aproximadamente cuatro meses. Se procedió a entrevistar a "N" quien manifestó que lo que él alcanzó a ver fue al profesor "A" tirado en el piso y al profesor "G" parado frente a él, también manifestó que "O" le dijo que el profesor "G" le había dado unas patadas al profesor "A" y que varias personas se enteraron de lo sucedido pero únicamente "O" y él los vieron. Esta declaración no fue corroborada por "O" en el hecho de que "G" le había dado patadas a "A" toda vez que únicamente refirió en su declaración que se bajó de su carro y fue con ellos y vio al profesor "A" en el suelo y se puso en medio de ellos y le dijo a "G" que no lo fuera a golpear y que "G" le contestó que se hiciera para un lado y que eso fue lo único que vio,

incluso aclara que no lo golpeó cuando “O” estaba ahí. También se declaró a la maestra “P” quien señaló que lo único que alcanzó a ver es que estaban los dos profesores a la altura de la puerta del jardín de niños y lo único que alcanzó a ver es que estaban ahí pero no los vio pelear y desconoce si estaban discutiendo. Adicionalmente se entrevistó a “Q” quien relató sobre lo sucedido, que vio que salió el profe “G” muy precipitado y se fue hacia donde estaba estacionado el profesor “A” quien al parecer también ya se iba a su casa, refiere que junto a él estaba “O” el conserje, a quien le preguntó que si qué ocurría y que él no vio que se hubieran agarrado a golpes, que “O” se fue para allá con ellos e iba a ver qué pasaba. Asimismo de la información brindada por la Dirección de Seguridad Pública, se desprende que alguien llamó al servicio de emergencias para reportar una agresión física, señalando que tiene problemas con el director de la escuela y que los dos se agredieron físicamente; también se asentó que ambos fueron remitidos por riña en la vía pública.

38.- Lo anterior nos lleva a determinar que contrario a lo que refiere el quejoso, en cuanto a haber sufrido una agresión directa de parte del profesor “G”, ambos se vieron envueltos en una discusión a las afueras de la escuela, de la que algunas personas se percataron, como lo son directamente “N” y “O” a quienes se les da valor probatorio su versión por haber presenciado los hechos, máxime que sus declaraciones fueron ofrecidas por la propia parte quejosa y sobre quienes no se advierte que tengan parcialidad hacia ninguna de las partes. También se determina esto, en razón de que ninguna persona mencionó haber visto que “G” agrediera a “A”, sino que siempre hicieron alusión a un conflicto entre ambos y en cuanto a lo que él mismo refirió en su escrito de queja “... *terminando el turno se aproximó a mi carro de manera muy agresiva de manera oral en mi contra incluso llegando a los golpes...*”, situación que el propio impetrante no denunció claramente ante este organismo derecho humanista ni en su comparecencia ante el Licenciado Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, a quien le indicó que “...*esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física...*”. Por lo que no existen suficientes evidencias para tener por acreditado que “A” haya sido víctima de una agresión directa por parte de “G” sino que existen evidencias que dan certeza de que ambos se vieron involucrados en una riña, razón por la que fueron remitidos por el personal de Seguridad Pública, sin pasar por alto que dentro de las evidencias se contiene información en cuanto a que “A” se encontraba en el suelo al momento de suscitarse los hechos y que también él fue el único que presentó lesiones.

39.- Al trámite de la queja, “A” aportó como evidencia una impresión de la denuncia que refirió haber interpuesto en contra de “G” ante la Secretaría de la Función Pública, lo que originó a su consideración la agresión en su contra, elemento que probablemente haya tenido relación con la discusión y eventual pelea que se suscitó entre ambos.

40.- En cuanto a la segunda de las inconformidades expuestas por “A”, referente a la presunta puesta a disposición que encuentra injustificada, informó la autoridad que efectivamente el profesor “A” se encuentra “puesto a disposición”, lo cual es

una medida cautelar que emite dicha Secretaría en su carácter de patrón dentro del ámbito laboral, es decir cuando se tiene conocimiento de posibles irregularidades cometidas por un trabajador, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación y determinar si corresponde la rescisión del trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua o bien consignar al trabajador a la Secretaría de la Función Pública o inclusive a ambas y que ante las posibles irregularidades cometidas por personal de apoyo y asistencia a la educación, docentes, directores, supervisores, por ser trabajadores que se encuentran en contacto con alumnos menores de edad, prevalece el interés superior de la niñez sobre cualquier otro. Aclaran que en todo este tiempo, se cumple con su salario, prestaciones de seguridad social y cualquier otra que corresponda. También se hace referencia a que la puesta a disposición solo resulta aplicable en cuestiones graves a criterio de esa dependencia de la Secretaría de Educación y Deporte y que la determinación que toman es de carácter laboral al retirar al personal involucrado en alguna supuesta irregularidad de su centro de trabajo, para que cumplan con su horario laboral ya sea en la inspección escolar o en el nivel administrativo al que corresponda la escuela en cuestión, desde luego no existen retenciones ni suspensión de su sueldo, sino que simplemente cumplen su horario separados de la institución educativa al que se encuentren adscritos hasta en tanto se resuelva su situación laboral.

41.- El impetrante “A” reiteró ante este organismo que tanto el director de la escuela como él fueron puestos a disposición y que actualmente el quejoso se encuentra asignado a la Inspección Escolar, se encuentra recibiendo sus pagos quincenalmente sin embargo está preocupado de que posteriormente se le apliquen descuentos e inclusive una destitución. Este hecho, corrobora el dicho de la autoridad en cuanto a que no existe una afectación referente a salarios y prestaciones por parte de la Secretaría de Educación y Deporte; dicho docente se encuentra laborando en la Inspección Escolar hasta en tanto la Secretaría determine su situación laboral y / o administrativa, según la acción que tome, ya sea mediante la rescisión de la relación de trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. En tanto a este punto, no se advierte un trato diferenciado entre “A” y “G” en relación a los hechos materia de la queja, es decir se encuentran en igualdad de circunstancias a raíz de los mismos hechos, por lo que no se evidencia un trato desigual por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, sino que actuó con motivo de los hechos en los que se vieron involucrados el docente y director de la escuela “B”.

42.- Ahora bien, la autoridad informó que no existe resolución alguna por el momento y que se estima necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública para que adecue el presente asunto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que ambos participaron en el perímetro de la escuela.

43.- Esto conlleva a varios puntos planteados por la autoridad a lo largo de su informe y que es válido enunciar; la primera de ellas es que se trata de un asunto de naturaleza laboral, haciendo referencia a una determinación tomada en su carácter de patrón; la segunda de ellas es que se retiró preventivamente al docente para que este se presente a trabajar en el lugar que le haya sido asignado hasta en tanto culminen las investigaciones y se determina sobre su situación laboral; en tercer lugar hace mención a que no existe una resolución y que se estima necesario presentar la denuncia ante a Secretaría de la Función Pública.

44.- Si bien es cierto, la Secretaría de Educación y Deporte puso a disposición a “A” y “G” por hechos que consideró graves y decidió separarlos de su centro de trabajo cumpliendo con su salario y demás prestaciones; también lo es que hasta el momento no ha existido un procedimiento de investigación relacionado con el caso particular en el que se deslinden las responsabilidades administrativas en las que pudieran haber incurrido alguno de los dos o ambos, ocasionando que “A” se encuentre puesto a disposición, sin cumplirse con las formalidades de un procedimiento, en el que tenga la oportunidad de aportar pruebas en su favor y defenderse, toda vez que la misma Secretaría refiere que estima necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública pero también señala que “A” se presentará a trabajar en el lugar asignado hasta en tanto culminan las investigaciones y se emite una determinación.

45.- Como señaló “A” en su comparecencia ante este organismo en fecha 04 de mayo de 2018 *“... haciendo estos considerandos reitero mi interés de que se esclarezcan los hechos de manera oportuna y se deslinden las correspondientes responsabilidades. Es de suma importancia para mí que las instancias correspondientes así lo concilien porque mi máxima prioridad es reintegrarme a mi trabajo, para lo cual hice el trámite correspondiente de cambio de adscripción ante el Servicio Profesional Docente habiendo sido notificado en ese acto de la improcedencia por mi actual estatus laboral...”*. [sic] (foja 63 y 64).

46.- En este sentido la falta de una investigación que cumpla con las formalidades de procedimiento, para que se deslinden las responsabilidades administrativas que correspondan produce al quejoso una afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica ya que de acuerdo con la Garantía de Legalidad, nadie puede ser sujeto a un acto de molestia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que a la fecha desde que acontecieron los hechos, no se ha producido por la autoridad desde la puesta a disposición que data del 28 de noviembre de 2017 y continúa sin emitir una determinación o resolución, considerando que debe hacerlo la Secretaría de la Función Pública pero además no adjunta un documento mediante el cual acredite que hizo lo conducente sino que “A” permanece “puesto a disposición” sin existir un procedimiento formal, ello considerado como una directa denegación de justicia toda vez que evidentemente, la autoridad se abstiene de conocer un asunto para el cual tiene competencia sin existir un impedimento legal para ello en materia de responsabilidades administrativas.

47.- Las prerrogativas subjetivas de defensa de quien es investigado no sólo comprende la posibilidad de debatir los motivos por el cual es sujeto a dicha indagatoria, también de combatir la legalidad de la posible acusación, en estos términos las leyes en materia, como son la de responsabilidad de servidores públicos y de educación, determinan cuales son las obligaciones de los servidores públicos, quien incumpla con lo establecido en los preceptos legales, son sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad, en este sentido la autoridad refirió que “A” se encuentra puesto a disposición, siendo esto una medida cautelar que emite la Secretaría en su carácter de patrón dentro del derecho laboral, es decir, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación, la cual de acuerdo a la copia simple presentada por el impetrante, él fue puesto a disposición el día 28 de noviembre de 2017 (fojas 13 y 14). Si bien es cierto, el artículo 108 del Código Administrativo del Estado, aludido por la autoridad, precisa las causas por las cuales podrán ser cesados o despedidos por causas justificadas los trabajadores de base al servicio del estado, sin embargo, no precisa el tiempo en que estará suspendido un trabajador. Para ello el artículo 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisa la facultad de la Secretaría o los Órganos internos, para imponer sanciones administrativas, determinando en el ante penúltimo párrafo del citado numeral, que las sanciones del empleo, cargo o comisión, podrá ser de uno a treinta días naturales, de tal manera que el tiempo transcurrido, rebasó el término de una posible sanción, quedando evidenciado, la posibilidad de que el ahora quejoso sea sancionado a la preponderancia de la autoridad.

48.- En el sentido de la garantía de audiencia para determinar un debido proceso, la autoridad administrativa, debe ajustar sus actos a las leyes aplicables y cuando se determine en concreto las posibilidades en que los particulares sean sujetos a una investigación, se le debe conceder la oportunidad para hacer su defensa, de tal forma, que para tener una verdadera eficacia en cuanto a un procedimiento tanto administrativo o judicial, ya que de lo contrario se sancionaría la omnipotencia de la autoridad y se dejaría a los procesados a su arbitrio, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49.- El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico y una de las características de este derecho, es el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular de un derecho. El Principio de legalidad administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía en las reglas del derecho, principio que impone a la autoridad a abarcar todas sus decisiones conforme a las reglas jurídicas preestablecidas.

50.- En base a lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que se han sido violentado los artículos 14 y 16 Constitucional; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2, 11.3 De la Convención

América de los Derechos Humanos, que en síntesis refiere la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

51.- De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

52.- El artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos instituye que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

53.- En ese sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pronuncia que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

54.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

55.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N:

ÚNICA.- A usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, gire instrucciones para que se analice y resuelva a la brevedad la situación jurídica de "A", quien fue puesto a disposición el día 28 de noviembre de 2017.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.